



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería**

RESOLUCIÓN N° 007-2016-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 062-08-MA/R
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 801-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 801-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Minera Corona S.A. contra la Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2012, mediante la cual se sancionó a la referida empresa por incumplir los límites máximos permisibles respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno, Sólidos Totales en Suspensión, Plomo, Cobre, Zinc y Hierro en el punto de control ESP-1, correspondiente al efluente de la bocamina Cachi Cachi, lo cual generó el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM".

Lima, 16 de febrero de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, **Corona**)¹ es titular de la unidad económica administrativa Yauricocha (en adelante, **UEA Yauricocha**) ubicada en los distritos de Alis y Laraos, provincia de Yauyos, departamento de Lima.
2. Entre el 31 de octubre y el 2 de noviembre de 2008, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) efectuó una supervisión regular a la UEA Yauricocha², (en adelante, **supervisión regular del año 2008**), en la cual se detectó el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) de los parámetros Potencial de Hidrógeno (en adelante, **pH**), Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, **STS**), Plomo (en adelante, **Pb**), Cobre (en adelante, **Cu**), Zinc (en adelante, **Zn**) y hierro (en adelante, **Fe**) establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20217427593.

² A través de la empresa Especialistas Ambientales S.A.C.

conforme se desprende del Informe N° 003-2008-NPCA/EA (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.

3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante el Oficio N° 1534-2009-OS-GFM del 25 de setiembre de 2009⁴, el Osinergmin dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Corona⁵.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Corona⁶, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2012⁷, a través de la cual sancionó a dicha empresa con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1⁸:

Cuadro N° 1: Conducta infractora por la que se sancionó a Corona en la Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
Incumplimiento de los LMP respecto de los parámetros pH, STS, Pb, Cu, Zn y Fe en el efluente de la bocamina Cachi Cachi nivel 410 (Esp-1).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) ⁹ .	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus	50

³ Folios 3 a 349 y 351 a 369.

⁴ Folio 424.

⁵ Corresponde señalar que, si bien el Informe de Supervisión fue elaborado por el Osinergmin cuando tenía la competencia de supervisión y fiscalización en materia ambiental, dichos documentos fueron puestos a disposición del OEFA dentro del marco del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, el cual fuera aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

⁶ Folios 426 a 462.

⁷ Folios 478 a 482.

⁸ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 371-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corona respecto de los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el numeral 3 del artículo 7° y el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en el artículo 104° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud y el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

⁹ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.
Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 o 2 según corresponda.



Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
		normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM) ¹⁰ .	

Fuente: Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

5. La Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento del LMP

- a) La DFSAI indicó que de acuerdo con los resultados analíticos de las muestras del efluente de la bocamina Cachi Cachi nivel 410 (ESP-1) los parámetros pH, STS, Pb, Cu, Zn y Fe no cumplen con los LMP de la columna "Valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- b) Asimismo, la primera instancia señaló que de la revisión de la fotografía N° 47 contenida en el Informe de Supervisión, se evidencia que el efluente de la bocamina Cachi Cachi no cuenta con un canal de concreto cerrado con tabloncillos de madera. Igualmente, se advierte que dicho efluente es conducido desde el interior de la mina por un canal sin revestimiento y descargado al ambiente sin tratamiento alguno, conforme lo describe el supervisor. Además, se encuentra acreditada la existencia de descarga hacia un cuerpo receptor (suelo natural). Por tanto, de la referida fotografía se evidencia que la descarga proveniente de la bocamina Cachi Cachi

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0,1 mg/l de Cianuro Libre y 0,2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

10

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de septiembre del 2000.

ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)

constituye un efluente minero-metalúrgico, por lo cual se debe cumplir con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Sobre la multa aplicada

- c) En cuanto a la determinación de la sanción, la DFSAI indicó que la conducta infractora cometida por Corona puede causar efectos adversos en el medio ambiente, configurándose un daño ambiental, por lo que correspondía imponer la sanción contemplada en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. En tal sentido, la primera instancia administrativa señaló que correspondía sancionar a Corona con una multa ascendente a cincuenta (50) UIT, de acuerdo con lo previsto en la referida resolución ministerial.
6. El 26 de diciembre de 2012¹¹, Corona interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI.
7. A través de la Resolución Directoral N° 044-2013-OEFA/DFSAI del 28 de enero de 2013¹², la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Corona contra la Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI.
8. El 20 de febrero de 2013¹³, Corona interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 044-2013-OEFA/DFSAI. En virtud de ello, mediante la Resolución N° 094-2013-OEFA/TFA del 23 de abril de 2013¹⁴ se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 044-2013-OEFA/DFSAI, y en consecuencia, dispuso retrotraer el procedimiento hasta el momento de la presentación del escrito mediante el cual Corona solicitó una audiencia de informe oral, a fin que la DFSAI evalué dicha solicitud y continúe con el procedimiento de acuerdo a sus atribuciones.
9. Posteriormente, por medio de la Resolución Directoral N° 266-2013-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2013¹⁵ la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Corona contra la Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI¹⁶. Sin embargo, el 25 de junio de 2013 Corona interpuso recurso de apelación contra la citada resolución¹⁷. En mérito a ello, a

¹¹ Folios 492 a 500.

¹² Folios 507 a 509.

¹³ Folios 511 a 524.

¹⁴ Folios 540 a 544.

¹⁵ Folios 553 a 556.

¹⁶ La Resolución Directoral N° 266-2013-OEFA/DFSAI fue emitida luego de realizarse la audiencia de informe oral solicitada por Corona el 22 de mayo de 2013.

¹⁷ Folios 558 a 564.



través de la Resolución N° 208-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre de 2013¹⁸ se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 266-2013-OEFA/DFSAI, y en consecuencia, dispuso que el procedimiento se retrotraiga hasta el momento de la presentación del escrito mediante el cual Corona ofreció como prueba complementaria la inspección de campo a fin que la DFSAI evalúe la prueba ofrecida de acuerdo a sus atribuciones.

10. A través de la Resolución Directoral N° 801-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015¹⁹, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Corona contra la Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI.
11. La Resolución Directoral N° 801-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento de los LMP

- a) La primera instancia señaló que el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los efluentes minero metalúrgicos son los flujos descargados al ambiente, que provienen de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera; siendo así, el flujo detectado en el punto de control ESP-1 corresponde a un efluente líquido minero-metalúrgico, debido a que de las fotografías N°s 47, 48 y 50 se aprecia que el flujo proviene de la mina Cachi Cachi, el cual luego entraba en contacto con un canal sin revestimiento y el descargaba en una depresión natural (suelo).
- b) Sobre la solicitud efectuada por Corona consistente a la realización de una nueva visita de supervisión, la DFSAI indicó que dicha prueba no sería idónea ni razonable, puesto que a la fecha han transcurrido más de cuatro (4) años de realizada la visita de supervisión (31 de octubre al 2 de noviembre de 2008). Además, señaló que por el transcurso del tiempo, el lugar puede haber sufrido variaciones producto de las propias actividades mineras. Del mismo modo, del "Acta de Cierre de Supervisión Ambiental" que fue suscrita por el supervisor y el titular de la empresa, no se observa que se hayan formulado observaciones por parte del titular de la empresa.
- c) Del mismo modo, sobre lo alegado por Corona respecto que el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA de la UEA Yauricocha**) fue aprobado, ejecutado y fiscalizado desde el año 1997 al año 2007 sin que se haya indicado que el flujo de agua proveniente de la bocamina Nivel 410 – Cachi Cachi debía incorporarse al manejo ambiental, la DFSAI señaló que mediante la Resolución Directoral N° 031-2007-MEM/DGM del 8 de febrero de 2007 se aprobó el Informe de Auditoría

¹⁸ Folios 579 a 584.

¹⁹ Folio 591 a 598.

Ambiental sobre verificación de cumplimiento del PAMA (en adelante, **Informe de Auditoría del PAMA de la UEA Yauricocha**) solicitado por Corona, en el cual se observó la construcción de canales de escorrentía en el Tajo Cachi Cachi, a fin de evitar el ingreso de las aguas a los taludes.

En tal sentido, del Informe de Auditoría del PAMA de la UEA Yauricocha no se aprecia ni se interpreta que el agua proveniente de la bocamina sea de precipitaciones o escorrentía, ya que dicho documento se restringe a señalar la construcción de un canal para evitar el ingreso de precipitaciones.

- d) Asimismo, la DFSAI manifestó que en el numeral 1.4.2 de la Guía de Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM/DGAA (en adelante, **Guía de Fiscalización Ambiental**), se establece que durante el procedimiento de supervisión, los supervisores no solo se encuentran habilitados a practicar muestreos en puntos de control aprobados por sus instrumentos de gestión ambiental sino, además, en cualquier punto que consideren pertinente para asegurar el cumplimiento del objeto de la acción supervisora.
- e) Por tanto, de los medios probatorios presentados por Corona, la primera instancia administrativa señaló que no desvirtúan la comisión de la infracción administrativa al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Sobre la multa aplicada

- f) La primera instancia indicó que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprobó las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la reducción de la sanción impuesta en primera instancia en un 50%, no se aplica a las multas tasadas (o fijas). Por tanto, no resulta aplicable la reducción antes señalada de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI, por lo cual corresponde confirmar la multa impuesta de cincuenta (50) UIT.

12. El 16 de noviembre de 2015²⁰, Corona apeló la Resolución Directoral N° 801-2015-OEFA/DFSAI argumentando lo siguiente:

Sobre el flujo monitoreado en el punto ESP-01

- (i) El agua de infiltración detectada por los supervisores en el denominado punto ESP-01, el cual no es un punto de monitoreo oficial de la UEA Yauricocha, no se ajusta al concepto de efluente minero-metalúrgico,

²⁰ Folios 600 a 608 y 614 a 639.

contemplado en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Asimismo, el agua ubicada en el canal exterior adyacente a la bocamina Cachi Cachi no es un efluente minero-metalúrgico.

- (ii) Del mismo modo, en el Informe de Supervisión se señala que las muestras de agua obtenidas consisten en "Efluentes provenientes de la bocamina Cachi Cachi" por cuanto *"existe un canal que sale desde el interior de la mina llevando dicho efluente"*. Asimismo, la única prueba utilizada por el supervisor como por la DFSAI consiste en una fotografía (Vista N° 47) que no demuestra lo que el fiscalizador externo alega, puesto que solo demuestra la existencia de un canal adyacente a la bocamina Cachi Cachi pero no logra demostrar el sentido en que se mueve el flujo de agua, lo cual es fundamental para saber si se está frente a un efluente minero-metalúrgico o no.
- (iii) Igualmente, la definición de efluente minero-metalúrgico contemplada en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no indica, como erróneamente interpreta la DFSAI, que todo flujo de agua que se genere dentro de los linderos de la unidad minera es un efluente minero-metalúrgico, por el contrario, el concepto se limita a todo flujo de agua que provenga de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con dichas actividades dentro de los linderos de la unidad minera.
- (iv) En tal sentido, para saber si se está frente a un efluente minero-metalúrgico será pues indispensable saber de dónde proviene el agua materia de monitoreo. Además, la DFSAI no cuenta con medios probatorios para acreditar la imputación, solo cuenta con la fotografía N° 47 el cual no es un medio probatorio idóneo para demostrar con certeza la dirección del flujo de agua.

Respecto de la idoneidad y razonabilidad de la solicitud de inspección

- (v) La DFSAI no actuó ninguna prueba idónea para determinar que el flujo monitoreado es un efluente minero-metalúrgico, por lo cual se ofreció como prueba la realización de una inspección en la bocamina Cachi Cachi a efectos de constatar la dirección del flujo de agua; toda vez que la referida bocamina *"...tiene una pendiente positiva en relación a la entrada y la salida de agua correspondiente a aguas naturales de infiltración que por la mineralogía de la zona son alteradas en su calidad"*. En tal sentido, son factores externos los que determinaron que el agua de infiltración discurra por el canal.
- (vi) La argumentación efectuada sobre dicha prueba ofrecida por parte de la DFSAI es débil puesto que es importante saber de dónde provenía el agua para que se pueda determinar si se encuentran o no frente a un efluente;

por lo cual debía efectuarse una medición técnica de la pendiente del canal, puesto que la única fotografía presentada por la DFSAI no resulta suficiente ni idónea para comprobar el sentido de esa pendiente.

- (vii) Por otro lado, es con el inicio del procedimiento que recién se toma conocimiento de los hechos que se le atribuyen a título de cargo, frente al cual el administrado puede realizar sus descargos; por lo cual, el hecho de no haber efectuado observaciones al momento del levantamiento del Acta de Supervisión no invalida ni resta en absoluto el derecho de defensa, dentro del cual se encuentra el derecho a ofrecer y producir pruebas que sustenten su posición.
- (viii) Por tanto, el ofrecimiento de la realización de una inspección oficial en la zona que determinase el grado de la pendiente del canal y, el origen y destino del flujo de agua, no resultaba idóneo sino indispensable, independientemente del tiempo transcurrido. Es por ello, que rechazar dicho medio probatorio por la razón del tiempo transcurrido no tiene que aplicarse en su contra sino favorecerla, siendo que debió actuarse al momento de la supervisión o apenas fue ofrecida en el inicio del procedimiento.

Sobre la falta de valoración del Acta de Constatación Fiscal

- (ix) La DFSAI no se ha pronunciado respecto a la prueba producida en el presente procedimiento y que obra en el expediente, referido al Acta de Constatación Fiscal de fecha 12 de agosto de 2013 (que forma parte del expediente N° 1133-2013-OEFA/DFSAI/PAS). También se adjuntó copia del Acta de Supervisión Directa del 21 de agosto de 2013.

En efecto, en la audiencia de informe oral del 12 de mayo de 2014 se indicó que en dicha constatación, la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Cañete, conjuntamente con los representantes del OEFA, fueron a la UEA Yauricocha, sobre la bocamina Cachi Cachi señalaron: *"no se aprecia drenaje de agua a la superficie ni efluente alguno, asimismo se observa un canal de concreto con dirección al interior de la mina, que es utilizado para encausar las aguas de escorrentía y aguas de lluvia..."*. Dicha constatación se corrobora con el Acta de Supervisión Directa del 21 de agosto de 2013 donde se señaló que en la supervisión ambiental realizada por el OEFA no se encontró descarga proveniente de la bocamina Cachi Cachi.

- (x) Es evidente que la DFSAI tomó conocimiento de la prueba documental antes señalada, sin embargo, ha omitido inmotivadamente la valoración de dichos medios probatorios que son fundamentales, más aún si el punto controvertido gira en torno a saber si el flujo de agua que circula por el canal proviene o no de la bocamina Cachi Cachi.



Por tanto, al haber ignorado inmotivadamente en la etapa de reconsideración todas las pruebas ofrecidas no solo se ha infringido uno de los aspectos de los procedimientos previamente establecido por la ley para el cumplimiento de sus funciones sino que se les ha colocado en una situación que no les permite llevar a cabo una adecuada defensa frente a la supuesta infracción que se le imputa. En consecuencia, la resolución impugnada vulnera su derecho a un debido procedimiento, por lo cual es nula de pleno derecho al haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**).

Respecto a la responsabilidad del agua ambiental

- (xi) La sanción que se les impone se sustenta en el incumplimiento de las obligaciones de los titulares de las actividades mineras reguladas en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, **Decreto Supremo N° 016-93-EM**) el cual se encuentra referido a los efluentes minero-metalúrgicos, sin embargo el agua que circulaba por el canal adyacente a la bocamina Cachi Cachi consistía en agua natural y no en un efluente minero, por lo cual no podrían ser responsable por dicha agua.
- (xii) Asimismo, entre los años 1997-2007 se ejecutó el PAMA de la UEA Yauricocha, en donde no se indicó que debía incorporarse el tratamiento de un flujo de agua proveniente de la bocamina Cachi Cachi, lo cual implica que las autoridades consideraron que dicho flujo no era de su responsabilidad, puesto que dichas aguas provenían del ambiente y no de sus operaciones mineras. Además, del Registro de los Puntos de Monitoreo de la UEA Yauricocha nunca se consideró un punto de control para la bocamina Cachi Cachi, aspecto sobre el cual la resolución impugnada no emite un pronunciamiento claro ni expreso.

Igualmente, la empresa indicó que del Informe de Auditoría del PAMA de la UEA Yauricocha que fuera citado en la resolución impugnada, debe reflexionarse que si en el Tajo Cachi Cachi existiera un efluente proveniente del mismo que fuera descargado o emitido al ambiente sin ningún tratamiento, no hubiera sido posible que la autoridad ambiental sectorial evitara su exigencia, o de lo contrario la auditoría ambiental no hubiera aprobado la total ejecución de su IGA.

Del mismo modo, del citado informe de auditoría se desprende que el fiscalizador reconoció que el agua que drenaba por la bocamina Cachi Cachi era agua natural, siendo que si el agua hubiese sido su responsabilidad no se habría aprobado la ejecución del PAMA de la UEA Yauricocha y se hubiera contemplado la instalación de un punto de control; sobre este punto la resolución impugnada no emite pronunciamiento.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²², el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²³.

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²² **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²³ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁴, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁵ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁷ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²⁸ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

²⁴ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

²⁵ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁷ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁸ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁹.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³¹.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*³² cuyo contenido esencial lo integra el

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁰ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³³; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁴.

23. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁵.
25. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si el flujo monitoreado en el punto de control ESP-1 constituye un efluente líquido minero-metalúrgico.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Respecto al flujo proveniente de la bocamina Cachi Cachi

27. En su recurso de apelación, Corona indicó que el agua de infiltración detectada por los supervisores en el denominado punto ESP-01 no se ajusta al concepto de efluente minero-metalúrgico, contemplado en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Además, dicha definición no establece, como erróneamente interpreta la DFSAI, que todo flujo de agua que se genere dentro de los linderos de la unidad minera es un efluente minero-metalúrgico, por el contrario, el concepto se limita a todo flujo de agua que provenga de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con dichas actividades dentro de los linderos de la unidad minera.
28. Al respecto, debe indicarse que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente líquido minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 o 2 según corresponda. De ello, se desprende que el cumplimiento o incumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se determina del resultado del análisis de la muestra recogida en un efluente líquido minero-metalúrgico, objeto de monitoreo ambiental.
29. Por otra parte, el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM define qué son efluentes líquidos minero-metalúrgicos, en los siguientes términos:

"Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

*De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.*

De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.

De campamentos propios.

De cualquier combinación de los antes mencionados"

30. En ese sentido, a efectos de imputar a un titular minero el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es preciso que la muestra -cuyo análisis arroja un exceso de LMP-

haya sido tomada en un flujo que revista la condición de efluente líquido minero-metalúrgico; esto es: (i) que provenga de las operaciones mineras; y, (ii) que descargue al ambiente.

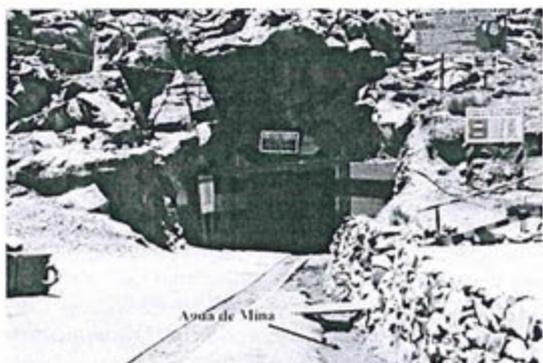
31. En el presente caso, del Informe de Supervisión se observa que durante la supervisión regular del año 2008 en la UEA Yauricocha, se realizó el monitoreo de la calidad de agua, entre otros, del punto de control ESP-01, cuya descripción, ubicación y descarga se muestra a continuación³⁶:

Cuadro N° 2: Monitoreo de la calidad del agua de la UEA Yauricocha - Efluentes

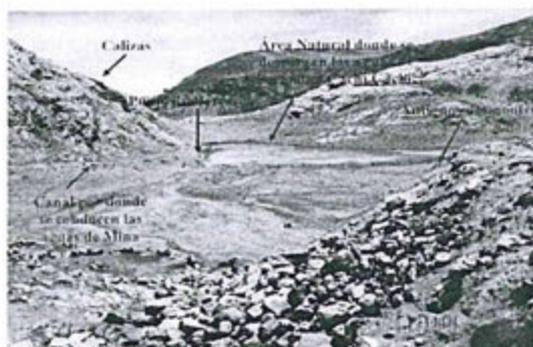
Estación	Descripción	Descarga	Coordenadas	
			Este	Norte
ESP-01	Efluente proveniente de la Bocamina Cachi Cachi	Al ambiente	421898	8640732

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

32. Dicha información se complementa con las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión (Vistas 47, 48 y 50)³⁷, en las cuales se aprecia el monitoreo del flujo proveniente de la bocamina Cachi Cachi, realizado en el punto de control ESP-01. Asimismo, en las referidas fotografías se advierte el canal que proviene de la referida bocamina que descarga en una depresión natural:



Vista N° 47.- Efluente proveniente de la bocamina Cachi Cachi. Actualmente la bocamina no está en operación, solo se utiliza como acceso.



Vista N° 48.- Se aprecia área natural (depresión) donde se descargan e infiltran las aguas del efluente de la bocamina Cachi Cachi, al lado derecho se observan antiguos desmontes que son lixiviados por el agua de lluvia. (Ver recomendaciones adicionales N° 15 y 16).

³⁶ Folios 335 y 353.

³⁷ Folios 54 y 56.



Vista N° 50.- Monitoreo de calidad del agua en punto de descarga del efluente de la bocamina Cachi Cachi. Es una depresión natural y se infiltra a interior mina.

33. Del mismo modo, del Informe de Supervisión se señaló lo siguiente³⁸:

<i>"Supervisión Ambiental 2008 – Minería Aurífera Diseminado</i>			
<i>Supervisión ambiental 2008 – Minería Polimetálica Subterránea</i>			
<i>N°</i>	<i>Componentes</i>	<i>(...)</i>	<i>Sustento</i>
<i>(...)</i>			
	<i>Otros Efluentes (domésticos y minero metalúrgicos)</i>		
8	<i>Contemplado en estudio ambiental aprobado por el MEM (en caso de existir al menos 1 sin aprobación, calificar "malo").</i>		<i>(...)</i> <i>Efluentes de mina: Existen 02 efluentes proveniente de las Bocaminas Cachi Cachi Nivel 410 y Éxito, los cuales no se encuentran considerados en estudio ambiental aprobado, ambos se descargan al ambiente, no tiene punto de control y no son reportados al MEM, razón por la cual se ha dejado las recomendaciones adicionales N° 15 y 16, con el objetivo de que se suspendan su descargas al ambiente (...).</i>
	<i>Captación, conducción, tratamiento y disposición final.</i>		<i>(...)</i> <i>Efluentes mineros: El efluente de la bocamina Cachi Cachi es conducido desde el interior de la mina por un canal sin revestimiento y descargado al ambiente (depresión natural) sin tratamiento (Ver vistas del N° 47 al N° 50 (...)).</i>

34. Como se puede apreciar, en los medios probatorios señalados en los considerandos precedentes, esto es el Informe de Supervisión y sus correspondientes fotografías, se señala expresamente que el supervisor constató en la bocamina Cachi Cachi lo siguiente:

³⁸ Folio 16.

- a) El flujo monitoreado en el punto de control ESP-01 proviene de las instalaciones de la UEA Yauricocha, específicamente de la bocamina Cachi Cachi y transcurre por un canal para finalmente tener contacto con el ambiente; y,
- b) El flujo monitoreado descarga en el ambiente (depresión natural).
35. En razón a ello, ha quedado debidamente acreditado que dicha descarga es un efluente minero metalúrgico, al cumplir con las condiciones señaladas en el considerando 30 de la presente resolución.
36. Sobre estos hechos detectados en la supervisión regular del año 2008, Corona señaló en su recurso de apelación que la única prueba utilizada tanto por el supervisor como por la DFSAI consistía en una fotografía (Vista N° 47) que solo demostraba la existencia de un canal adyacente a la bocamina Cachi Cachi; lo cual no se ajusta los hechos acreditados en el Informe de Supervisión, pues además de lo declarado expresamente por el supervisor, en las Vistas N° 48 y 50 se aprecia claramente que el efluente minero es conducido por un canal, que al llegar al punto de descarga, discurre por una pendiente hacia la depresión natural.
37. Contradiendo la evidencia antes descrita, Corona manifiesta que no se habría logrado demostrar el sentido en que se mueve el flujo de agua, pues a su entender el agua también podría discurrir de la depresión natural a la bocamina Nivel 410 – Cachi Cachi, lo cual es fundamental para saber si se está frente a un efluente minero – metalúrgico o no. Agrega, que la DFSAI no actuó ninguna prueba idónea para determinar que el flujo monitoreado es un efluente minero-metalúrgico, puesto que la fotografía N° 47 no es un medio probatorio idóneo.
38. Cabe mencionar que en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁹.

LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).

39. Del mismo modo, cabe señalar que el artículo 43° de la Ley N° 27444 reconoce como documentos públicos a aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas, mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo establece que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁴⁰.
40. En esa línea, el numeral 21.4 del artículo 21° de la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD**), vigente al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador, establece que los Informes Técnicos y Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario⁴¹.
41. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta Sala es de la opinión que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la empresa supervisora en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes.
42. En ese sentido, habiéndose acreditado la condición de efluente líquido minero-metalúrgico del flujo monitoreado en el punto de control EPS-01 por parte de la administración, esto es que el efluente de la bocamina Nivel 410 – Cachi Cachi

⁴⁰

LEY N° 27444.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁴¹

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 640-2007-OS-CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, publicado en el diario oficial El Peruano 30 de octubre de 2007.

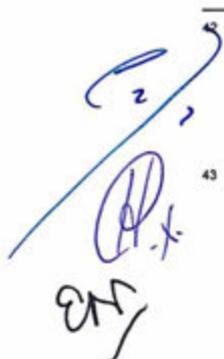
Artículo 21°.- Inicio del Procedimiento

(...)

21.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Debe indicarse que el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA y el artículo 16° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, disponen que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

- se depositaba en el suelo de una depresión natural (ambiente), corresponde al administrado aportar los medios de prueba que permitan dejar sin efecto la convicción formada por el órgano sancionador, esto último en el marco del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444⁴².
43. Sobre el particular, debe indicarse que Corona señaló en su recurso de apelación que se ofreció como medio probatorio la realización de una inspección en la bocamina Cachi Cachi a efectos de constatar la dirección del flujo de agua, pues en su oportunidad el supervisor debió utilizar un inclinómetro o clinómetro para determinar las pendientes; la administrada agregó que la argumentación efectuada por la DFSAI para rechazar dicha prueba sería débil puesto que es importante saber de dónde provenía el agua para que se pueda determinar si se encuentran o no frente a un efluente, debiéndose efectuar una medición técnica de la pendiente del canal. Además, Corona indicó que el ofrecimiento de una inspección en la zona debió actuarse al momento de la supervisión o apenas fue ofrecida en el inicio del procedimiento.
44. Al respecto, debe indicarse que el numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444, dispone que solo se podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios⁴³.
45. A razón de ello, es oportuno mencionar que el tratadista Barrero Rodríguez señala que *"...esa parte de carga de prueba que en estos procedimientos grava a la Administración, opera siempre sobre el presupuesto de la existencia de una aportación de prueba, siquiera mínima, por el solicitante que induzca razonablemente a pensar que su solicitud puede tener fundamento. Esto es, ante pretensiones manifiestamente infundadas, la Administración no tiene por qué desplegar actividad probatoria alguna bastándole con una simple denegación motivada de lo pedido"*⁴⁴.



42

LEY N° 27444.

Artículo 162°.- Carga de la Prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

43

LEY N° 27444.

Artículo 163°.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)

44 BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción. *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*. Madrid: Aranzadi, 2001, p.200.

46. De la Resolución Directoral N° 801-2015-OEFA/DFSAI se observa que la DFSAI sobre la solicitud de una nueva inspección señaló lo siguiente⁴⁵:

"36. Al respecto, corresponde indicar que la solicitud de generación de la mencionada prueba (21 de diciembre de 2012) no sería idónea ni razonable, puesto que a la fecha ya han transcurrido más de cuatro (04) años de realizada la visita de supervisión (31 de octubre al 2 de noviembre de 2008). Ello se fundamenta, además, en que por el transcurso del tiempo, las características del lugar pueden haber sufrido variaciones producto de las propias actividades mineras, tales como el paso de los vehículos, traslado de materiales, entre otros".

47. Asimismo, de la citada resolución directoral se observa que la DFSAI consideró que contaba con medios probatorios suficientes que demostraban la responsabilidad administrativa de Corona, puesto que del Informe de Supervisión, se observa que el flujo proveniente de la bocamina Cachi Cachi mediante un canal teniendo finalmente contacto con el ambiente, era un efluente minero-metalúrgico que era descargado al ambiente (depresión natural), el cual al ser monitoreado en el punto de control ESP-01, superó los LMP de los parámetros pH, STS, Pb, Cu, Zn y Fe contemplados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

48. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial. En ese sentido, el resultado del análisis de la muestra tomada en un momento determinado será válido solo para ese espacio de tiempo.

49. Por tanto, el efectuar una nueva inspección a la UEA Yauricocha después de cuatro (4) años de la visita de supervisión no se podría verificar las mismas condiciones del efluente que fue monitoreado al momento de efectuarse la supervisión regular del año 2008. Como consecuencia de ello, la solicitud de inspección realizada por la recurrente tuvo que ser rechazada por la administración puesto que dicha actividad probatoria resultaría innecesaria para dilucidar el asunto principal.

50. En su recurso de apelación, Corona señaló que el hecho de no haber efectuado observaciones al momento del levantamiento del Acta de Supervisión no invalida ni resta en absoluto el derecho de defensa, puesto que es con el inicio del procedimiento que se toma conocimiento de los hechos que se le atribuyen a título de cargo.

⁴⁵ Folio 596 (reverso)



51. Cabe indicar que del considerando 37 de la Resolución Directoral N° 801-2015-OEFA/DFSAI se observa que la DFSAI indicó que del "Acta del Cierre de Supervisión Ambiental" que fuera suscrita por el representante del titular minero no se desprende que se hayan formulado observaciones por parte del titular respecto al monitoreo de efluentes. De ello se desprende que la DFSAI consideró que si Corona tenía alguna observación respecto a la calificación de efluente respecto del flujo proveniente de la bocamina Cachi Cachi mediante un canal teniendo finalmente contacto con el ambiente por parte del supervisor debió consignarlo en dicha acta.
52. En efecto del "Acta del Cierre de Supervisión Ambiental"⁴⁶ se observa que se señaló que en la supervisión regular del año 2008 fue materia de supervisión, entre otros, los efluentes minero-metalúrgicos (entre los cuales se encuentra el proveniente de la bocamina Cachi Cachi) donde se efectuaron los monitoreos correspondientes (entre otros, en el punto de control ESP-01). Asimismo, dicha acta se encuentra firmada por el Superintendente General, el Superintendente de Seguridad, Higiene Minera y Medio Ambiente, Gerente de Planta, el Superintendente de Mina, el Jefe de Geología, entre otros, como representantes de Corona, los cuales no consignaron ninguna observación respecto a la supervisión realizada en la UEA Yauricocha, en especial sobre la calificación de efluente minero-metalúrgico respecto del flujo proveniente de la bocamina Cachi Cachi mediante un canal que tenía contacto con el ambiente.
53. De otro lado, Corona indicó en su recurso de apelación que en la audiencia de informe oral del 12 de mayo de 2014 se indicó la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Cañete, conjuntamente con los representantes del OEFA, fueron a la UEA Yauricocha, y se indicó sobre la bocamina Cachi Cachi lo siguiente: *"no se aprecia drenaje de agua a la superficie ni efluente alguno, asimismo se observa un canal de concreto con dirección al interior de la mina, que es utilizado para encausar las aguas de escorrentía y aguas de lluvia..."*; siendo que dicha constatación se corrobora con lo señalado en el Acta de Supervisión Directa del 21 de agosto de 2013 en donde se indicó que en la supervisión ambiental realizada por el OEFA no se encontró descarga proveniente de la bocamina Cachi Cachi.
54. Sobre el particular es necesario reiterar, tal como se indicó en párrafos precedentes, que en la supervisión regular del año 2008 se verificó que el flujo proveniente de la bocamina Cachi Cachi era un efluente minero-metalúrgico que descargaba al ambiente.
55. Partiendo de ello, se advierte que, la sola verificación de que el efluente proveniente de la bocamina Cachi Cachi monitoreado en el punto de control ESP-01 haya excedido los LMP, respecto a varios parámetros, y en un momento determinado (al momento de efectuarse la supervisión), es suficiente para que se configure el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución

⁴⁶ Folios 71 y 72.

Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En tal sentido, el hecho de que en supervisiones posteriores realizadas en el año 2013 (5 años después de la supervisión efectuada) ya no exista un efluente proveniente de la bocamina Cachi Cachi que deba ser objeto de monitoreo no es relevante para el presente caso, ni exime a Corona de la responsabilidad por la comisión de la infracción.

56. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444, los documentos presentados por Corona deben ser desestimados puesto que no comprueban que al momento de realizarse la supervisión regular del año 2008 el efluente proveniente de la bocamina Cachi Cachi no cumplía con la definición de efluente líquido minero-metalúrgico contemplado en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, ni que este excedió o no los LMP.
57. De lo expuesto, se concluye que el flujo monitoreado en el punto de control ESP-01 constituye un efluente líquido minero-metalúrgico, en los términos establecidos en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que: (i) provienen de la bocamina Cachi Cachi, que forma parte de una labor minera de la UEA Yauricocha; y, (ii) descargan a una depresión natural, que forma parte del ambiente (suelo).
58. Asimismo, se concluye que Corona no ha demostrado con documentos idóneos que el flujo proveniente de la bocamina Cachi Cachi no sea un efluente minero-metalúrgico, tal como se desprende del Informe de Supervisión. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Corona en estos extremos.

Sobre la facultad del OEFA para fiscalizar el flujo proveniente de la bocamina Cachi Cachi

59. En su recurso de apelación, Corona señaló que el agua ubicada en el canal exterior adyacente a la bocamina Cachi Cachi no es un punto de monitoreo oficial de la UEA Yauricocha. Además, del Registro de los Puntos de Monitoreo de la UEA Yauricocha nunca se consideró un punto de control para la bocamina Cachi Cachi, aspecto sobre el cual la resolución impugnada no emite un pronunciamiento claro ni expreso.
60. Al respecto, debe indicarse que de la revisión de los considerandos 45 al 47 de la Resolución Directoral N° 801-2015-OEFA/DFSAL se observa que la DFSAL señaló porque a pesar de no estar considerado en un instrumento de gestión ambiental, el flujo proveniente de la bocamina Cachi Cachi constituía un efluente minero-metalúrgico que debía ser supervisado y monitoreado por el supervisor a fin de verificar el cumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo cual lo argumentado por Corona respecto a que no era un punto de monitoreo oficial no tenía mayor fundamento.

61. No obstante ello, debe mencionarse que de acuerdo al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la medición de los LMP aplicables a los parámetros regulados en dicho cuerpo normativo se realiza en la muestra proveniente del efluente minero-metalúrgico objeto de monitoreo, los que en ninguna oportunidad deberán exceder los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
62. Por su parte, el artículo 13° de la indicada Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que serán considerados como efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aquellos flujos provenientes de las instalaciones del titular minero, que descarguen al ambiente⁴⁷.
63. En este contexto, a efectos de imputar al titular minero el incumplimiento de los LMP aplicables a los parámetros recogidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, corresponderá considerar los siguientes aspectos:
- Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.
 - Determinar que la muestra materia de análisis haya sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras, se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
64. Con relación a lo señalado en el literal a) del considerando 63 de la presente resolución, es preciso señalar que ello es así por cuanto el artículo de la citada Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, no regula ni prevé restricción alguna relacionada a la medición de los LMP en puntos de control aprobados en instrumentos de gestión ambiental, sino que establece la obligación para los titulares mineros de establecer en sus estudios ambientales un punto de control por cada efluente minero-metalúrgico; cuyo incumplimiento constituye una infracción distinta y separada de aquella sustentada en el exceso de LMP⁴⁸.

⁴⁷ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 13°.- Definiciones

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.

b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.

e) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.

d) De campamentos propios.

e) De cualquier combinación de los antes mencionados.

(...)

⁴⁸ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 7°.-Establecimiento de un punto de control para cada efluente minero-metalúrgico

65. En esa línea, el numeral 1.4.2 de la Guía de Fiscalización Ambiental⁴⁹, prevé que las empresas supervisoras se encuentran autorizadas a verificar las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) en puntos de control aprobados en los instrumentos de gestión ambiental de la empresa supervisada, así como en otros sectores críticos adicionales⁵⁰, cuyos resultados deben ser reportados dentro de los informes de supervisión.
66. Ahora bien, en cuanto a lo expuesto en el literal b) del considerando 63 de la presente resolución, cabe indicar que de acuerdo al literal a) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, constituyen efluentes minero-metalúrgicos los flujos descargados al ambiente provenientes de cualquier labor o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera.
67. Sobre el particular, tal como se ha mencionado en párrafos precedentes conforme al Informe de Supervisión, el punto de control ESP-1 correspondiente al efluente de la bocamina Cachi Cachi que transcurre por un canal y descarga finalmente en una depresión natural, entrando en contacto con el suelo.
68. Así las cosas, considerando lo expuesto en el párrafo anterior, se concluye que en el presente caso sí se cumplieron los supuestos descritos en los literales a) y b) del considerando 63 de la presente resolución, razón por la cual devino válida la toma de muestras practicada en el punto de control ESP-1, así como el resultados obtenidos en el mismo. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por Corona en este extremo de su apelación.
69. De otro lado, Corona indicó que durante la ejecución del PAMA de la UEA Yauricocha (1997-2007) no se indicó que debía incorporarse el tratamiento de un flujo de agua proveniente de la bocamina Cachi Cachi, lo cual implica que las autoridades consideraron que dicho flujo no era de su responsabilidad. Además, del Informe de Auditoría del PAMA de la UEA Yauricocha se desprende que el

Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

⁴⁹ RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 009-2001-EM-DGAA que aprueba la Guía de Fiscalización Ambiental y Guía de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2001.-

1.4.2 Normas Ambientales de Nivel Sectorial

(...)

Sub Sector Minero

(...)

La Resolución Directoral 157-99-EM/DGM del 18 de octubre de 1999, establece que las empresas de auditoría e inspectoría deben cumplir con verificar mediante monitoreo las condiciones de efluentes líquidos (calidad de agua) y emisiones (calidad de aire) en estaciones de monitoreo aprobados en el PAMA y/o EIA, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que serán reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de fiscalización semestral.

⁵⁰ Cabe indicar que se hace referencia a sector crítico como aquella zona en donde exista una descarga proveniente de las instalaciones del titular de la actividad minera, que ingrese a un cuerpo receptor.

fiscalizador reconoció que el agua que drenaba por la bocamina Cachi Cachi era agua natural, caso contrario no se habría aprobado la ejecución del referido PAMA y se hubiera contemplado la instalación de un punto de control.

70. Al respecto, tal como se ha mencionado en párrafos precedentes, el supervisor podía realizar la toma de muestra en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental y en flujo de agua que revista la condición de efluente minero-metalúrgico.
71. Asimismo, debe indicarse que del Informe N° 963-2006-MEM-DGM-FMI/MA que sirvió de sustento de la Resolución Directoral N° 031-2007-MEM/DGM del 8 de febrero de 2007, mediante el cual se aprobó el Informe de Auditoría Ambiental del PAMA de la UEA Yauricocha, se observa que entre los componentes del proyecto del PAMA de la citada unidad minera fiscalizada no se encuentra que se haya verificado el estado de la bocamina Cachi Cachi⁵¹. Asimismo, se señaló que las aguas tratadas (de mina, aguas servidas, efluentes de la concentradoras) serían vertidas al riachuelo Chumpe que cuenta con el punto de control 705 ubicado en las coordenadas UTM N: 8641900 y E: 424850 lo cual difiere con las coordenadas UTM N: 8640732 y E: 421898, donde se encontraba el punto de control ESP-01 donde se monitoreó el efluente proveniente de la bocamina Cachi Cachi⁵².
72. Igualmente, si bien en el Informe de Auditoría Ambiental del PAMA de la UEA Yauricocha⁵³, Corona pudo cumplir con los LMP establecidos en la Resolución

⁵¹ Folios 83 a 93.

Del Informe N° 963-2006-MEM-DGM-FMI/MA se observa que se contemplaron los siguientes componentes:

- Planta de Tratamiento de agua de mina para tratar las aguas de interior de mina que fluyen por el túnel Klepetko y evitar la contaminación de las aguas del riachuelo Chumpe.
- Manejo de efluentes de concentradora etapa I para captar las aguas de rebose de los espesadores de Pb, Cu y Zn así como las aguas de limpieza de la planta metalúrgica; hacia el espesador de relaves para evitar la contaminación del riachuelo Chumpe.
- Manejo de efluentes de concentradora II que recirculaba el rebose del espesador de relaves al proceso metalúrgico y evitar la contaminación de los riachuelos Chumpe y río Tinco.
- Rediseño y ampliación de la cancha de emergencia para captar los derrames de los relaves, por eventual rotura en la tubería de conducción y evitar la contaminación de las aguas del riachuelo Chumpe.
- Tratamiento de aguas servidas que trataría los efluentes de las aguas servidas, dentro de los límites máximos permisibles; evitando la contaminación de las aguas del riachuelo Chumpe y Tinco respectivamente.
- Tratamiento de basura.
- Cierre parcial de labores mineras de superficie, cierre de tajos (abandono del tajo Cachi Cachi), cierre de tajos, desmontes y bocaminas Amoeba, Maritza y Túnel Victoria.
- Estabilidad geotécnica y ampliación del depósito de relaves.
- Canales de coronación del depósito de relaves, a fin de captar las aguas de escorrentía y evacuarlas hacia el riachuelo Chumpe.

⁵² Tal como se observa del mapa a folio 335.

⁵³ Del Informe de Auditoría Ambiental del PAMA de la UEA Yauricocha se observa lo siguiente:

*2.2 Monitoreos
(...)

Ministerial N° 011-96-EM/VMM y señaló cuales eran sus efluentes minero-metalúrgicos en dicho momento, ello no implica que dicha situación ocurra permanentemente en el tiempo, siendo que ello será determinado en su momento por la autoridad supervisora. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos de la impugnante en este extremo de su recurso⁵⁴.

73. Respecto a lo señalado por Corona que sanción que se les impone se sustenta en el incumplimiento de las obligaciones de los titulares de las actividades mineras reguladas en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual se encuentra referido a los efluentes minero-metalúrgicos, sin embargo, son factores externos los que determinaron que el agua de infiltración discurra por el canal adyacente a la bocamina Cachi Cachi, por lo cual no podrían ser responsable por dicha agua; debe mencionarse que, de la Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI se observa que se sancionó a Corona por exceder los LMP de los parámetros pH, STS, Pb, Cu, Zn y Fe en el efluente proveniente de la bocamina Cachi Cachi incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y no por incumplir la obligación recogida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
74. Sin perjuicio de ello, tal como se ha mencionado en párrafos precedentes, está acreditado que el flujo proveniente del punto de control ESP-01 constituye efluente líquido minero-metalúrgico, según la definición recogida en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Por tanto, Corona era responsable que dicho efluente cumpla con los parámetros establecidos en la citada norma. En consecuencia, al haberse acreditado que en el mencionado punto de control se excedieron los LMP, respecto a los parámetros pH, STS, Pb, Cu, Zn y Fe, lo cual constituye el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se ha configurado la infracción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

De acuerdo al Informe de Ensayo N° 10411272 de fecha 03.12.2004 (...) se tiene que los efluentes que genera el titular minero en las actividades minero, metalúrgicas presentan valores de pH, sólidos en suspensión y parámetros metálicos por debajo de los niveles máximos permisibles, de conformidad al Anexo 2 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM".
(Folio 90).

⁵⁴ Esto permite desvirtuar el argumento de Corona respecto a que debe reflexionarse que si en el Tajo Cachi Cachi existiera un efluente proveniente del mismo que fuera descargado o emitido al ambiente sin ningún tratamiento, no hubiera sido posible que la autoridad ambiental sectorial evitara su exigencia, o de lo contrario la auditoría ambiental no hubiera aprobado la total ejecución de su IGA.



SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 801-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Minera Corona S.A. contra la Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Disponer que el monto de la multa ascendente a cincuenta (50) UIT, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar documentalmente al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Sociedad Minera Corona S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental